



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2004 00847 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	ED SAN VALENTIN	Auto previo al decreto de medidas cautelares	10/10/2019		
68001 33 31 006 2012 00191 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	EDIFICIO CAMINOS DEL CAMPESTRE P.H.	Auto que decreta pruebas	10/10/2019		
11001 03 25 000 2013 00936 01	Despachos Comisorios	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	LUIS CARLOS FORERO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	10/10/2019		
68001 33 33 006 2014 00159 00	Reparación Directa	VIDAL ANTONIO DIAZ PEÑUELA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que Ordena Requerimiento y reitera oficio	10/10/2019		
68001 33 33 006 2015 00321 00	Reparación Directa	LEONARD YESID BERNAL CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento parte demandante	10/10/2019		
68001 33 33 006 2016 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		
68001 33 33 006 2016 00181 00	Ejecutivo	PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA	FONDO NAL. DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Toma Nota de Remanente	10/10/2019		
68001 33 33 006 2016 00181 00	Ejecutivo	PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA	FONDO NAL. DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento a la parte ejecutante y niega la solicitud de entrega de título	10/10/2019		
68001 33 33 006 2017 00040 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado Informe Técnico	10/10/2019		
68001 33 33 006 2017 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIAS GALVAN GALVIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		
68001 33 33 006 2017 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN FERNANDO MORALES REY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA E STELLA DE ORTIZ	UGGP	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		
68001 33 33 006 2017 00474 00	Reparación Directa	WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Trámite auto ordena poner en conocimiento respuesta entidades +	10/10/2019		
68001 33 33 006 2017 00554 00	Acción Popular	LEONEL RUEDA GARCIA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decreta práctica pruebas oficio	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM LUCILA SERRANO TIRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00393 00	Acción Popular	MAYRA ALEJANDRA OLAYA BAUTISTA	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento actor popular	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00419 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00419 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00458 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - CAJANAL	LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ	Auto niega medidas cautelares	10/10/2019		
68001 33 33 006 2018 00506 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	VICTOR JULIO ORTIZ FLOREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	10/10/2019		
68001 33 33 006 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA INES QUIROGA VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	10/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	10/10/2019		
68001 33 33 006 2019 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	10/10/2019		
68001 33 33 006 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/10/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCZY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Expediente No. 68001-3331-006-**2004-00847-00**

Ejecutante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Ejecutado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares¹, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por Daniel Villamizar Basto en contra del Municipio de Bucaramanga y otros.

I. Consideraciones

De conformidad a lo establecido en el art. 593.10 del Código General del Proceso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término CDT, fiducias, o que a cualquier título Bancario o Financiero pertenezcan a Eustaquia Vargas de Reyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.370.269 y de la señora Mercedes Moreno de Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.237.276, en su calidad de ejecutadas.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras, de la ciudad de Bucaramanga:

1. BANCO ITAU del Municipio de Bucaramanga, oficina principal.
2. Banco Scotiabank Colpatria del Municipio de Bucaramanga, oficina principal.
3. Banco AV VILLAS del Municipio de Bucaramanga, oficina principal.
4. Banco Pichincha S.A. del Municipio de Bucaramanga, oficina principal.

para que procedan a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositadas en la cuentas de ahorro y corrientes de las señoras Eustaquia Vargas de Reyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.370.269 y de la señora Mercedes Moreno de Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.237.276, en su calidad de ejecutadas.

¹ Visible al folio 159.

RADICADO: 68001-3331-006-2004-00847-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

La anterior medida, se limita a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) respecto de la ejecutada Eustaquia Vargas de Reyes, y en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) respecto de la ejecutada Mercedes Moreno de Lizarazo, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

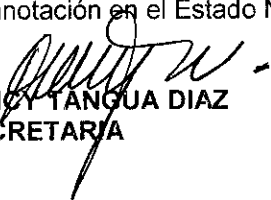
- Primero:** **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras citadas en la parte considerativa, que se encuentren a nombre de las señoras Eustaquia Vargas de Reyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.370.269 y de la señora Mercedes Moreno de Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.237.276, en su calidad de ejecutadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **REQUERIR** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) respecto de la ejecutada Eustaquia Vargas de Reyes, y en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) respecto de la ejecutada Mercedes Moreno de Lizarazo, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Ofíciase por Secretaría.
- Tercero:** Contra el presente Proveído, solo procede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el art. 243.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCIS TANQUA DIAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AUTO ACEPTA Y AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Exp. 110010325000-2013-00936-01

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: LUIS CARLOS FORERO

**M. CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN -
DESPACHO COMISORIO**

ACÓJASE y AUXILIESE la comisión del H. Consejo de Estado, Magistrado Ponente **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, mediante el Auto Ref. Expediente 11001-03-25000-2013-00936-0 (2070-2013), librado dentro del recurso extraordinario de revisión, promovido por la **UGPP**, contra **Luis Carlos Forero Daza**. En consecuencia, practíquese conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P, la notificación personal a la señora **Odilia Díaz de Forero**, a la dirección calle 103 B # 16 A -13 Barrio Villa Alicia de la Ciudad de Bucaramanga.

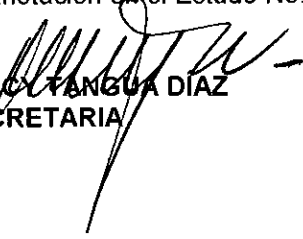
Por Secretaria envíense el citatorio al destinatario. Una vez cumplida en su totalidad la Comisión, devuélvase el Exhorto a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57 -


RUTH FRANCO FANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho, se encuentra para decidir sobre el Decreto y Práctica de Pruebas, para que provea.

OCTUBRE DIEZ (10)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

OCTUBRE DIEZ (10)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO
DECRETA PRUEBAS

Exp. 68001-3333-006-2012-00191-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO A DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial y en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

I. PARTE DEMANDANTE

1. PRUEBAS P. DEMANDANTE DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	FOLIOS
1.1 No se aporta prueba alguna. 1.2 Solicitadas. Inspección Judicial: el Despacho considera que la misma puede ser suplida mediante informe técnico que deberá rendir la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca , respecto de las obras ejecutadas en el inmueble objeto de la presente acción popular ubicado en la Circunvalar 29 No. 22-70 del Barrio Cañaveral de Floridablanca Edificio Caminos del Campestre, a efectos de verificar su ubicación y establecer las posibles áreas afectadas de conformidad con lo descrito en los hechos de la demanda, debiéndose dar respuesta a cada uno de los señalamientos realizados por el actor popular, en especial deberá señalarse si se cumplen con los	03



requerimientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 al realizarse la construcción de los senderos internos. Igualmente deberá señalar expresamente si la colocación de las losetas texturizadas en concreto pueden generar riesgo en la estructura del Edificio, en caso afirmativo deberá indicar qué alternativas se pueden implementar para dar cumplimiento a la Norma técnica Colombiana respecto a la protección de las personas con movilidad reducida sin afectar la estructura del edificio. Previamente a la rendición de este informe se solicitara a la p. vinculada Constructora para que se sirva allegar los documentos que se van a relacionar en el acápite de pruebas de oficio. Una vez allegado lo pertinente la entidad aquí mencionada deberá rendir el informe solicitado dentro de los **diez (10)** días siguientes al recibo de la comunicación, aportando registro fotográfico de las obras ejecutadas en el inmueble de la referencia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 28 de la Ley 472 de 1998 que permite ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio, advirtiéndosele al señor Secretario de Planeación del Municipio de Floridablanca que en caso de incumplimiento a la orden aquí proferida puede incurrir en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales por desacato con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (06) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar de conformidad a lo señalado en el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

- 1.3 Oficiase al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al recibo de la comunicación, se sirva remitir y/o informar lo siguiente: a). Informar si con fecha anterior a la fecha de radicación de la demanda ha sido requerido la Administración del Edificio Caminos del Campestre mediante acto administrativo o inspección policiva por el tema objeto de la presente acción popular (senderos peatonales internos), en caso afirmativo, debe allegarse copia de las actuaciones surtidas con tal fin. b). Remitir copia de los planos arquitectónicos del primer piso y copia del plano urbanístico donde se observe la planta general del Edificio Caminos del



Campestre. Este punto lo decreta de oficio el Despacho teniendo en cuenta que corresponde al ente Municipal la guarda de estos documentos en archivos que remiten las Curadurías Urbanas dentro de su Jurisdicción, razón por la que no se hace necesario oficiar a las Curadurías Urbanas con tal fin.	
2. PRUEBAS P. DEMANDADA DOCUMENTALES APORTADAS POR LA P. DEMANDADA CURADURIA URBANA No. 01 DE FLORIDABLANCA	
2.1 Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.	45-48
3. PRUEBAS P. DEMANDADA DOCUMENTALES APORTADAS POR LA P. DEMANDADA SOCIEDAD CAMINOS DEL CAMPESTRE – CONSTRUCA S.A.-	
3.1 Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.	61-63
4. PRUEBAS P. DEMANDADA DOCUMENTALES APORTADAS POR EL SEÑOR GERMAN ALBERTO SUAREZ ARIAS EN SU CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 02 DE FLORIDABLANCA.	
4.1. Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda.	69-72
5. PRUEBAS P. VINCULADA EDIFICIO CAMINOS DEL CAMPESTRE	
5.1. Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda.	131- 138
6. PRUEBAS DE OFICIO	
6.1. Como se dijo en el Decreto de Pruebas solicitadas por la p. demandante, se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación para que remita copia de los planos solicitados puesto que por Ley es obligación de los señores Curadores Urbanos remitir copia de los archivos de las licencias de construcción al ente territorial de su Jurisdicción.	
6.2. Requerir a la administradora del Edificio Caminos del Campestre de Floridablanca, para que en el término de diez (10) días siguientes hábiles de la presente audiencia se sirva informar si dentro de la copropiedad habitan o residen personas con discapacidad visual o de movilidad reducida y si existe un protocolo para la accesibilidad de las mismas. En caso positivo deberá remitir copia de la documentación que	



así lo acredite. Esta prueba el Despacho la decreta de oficio de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

6.3. **Requerir** a la p. vinculada **Constructora Construca S.A.** a través de su representante Legal para que previamente a la rendición del informe técnico ordenado a la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca, se sirva **REMITIR** dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el estudio de la estructura aprobada y emita un concepto de las memorias de cálculo del diseño estructural realizado por el **ingeniero calculista** que los realizó a fin de que se determine el comportamiento de las cargas adicionales en la estructura con ocasión a las losetas texturizadas que el accionante alega se deben instalar, anexando la ficha normativa o ficha técnica de ese material. De la misma forma se requerirá al **Municipio de Floridablanca** para que realice una verificación de ese concepto que emita el calculista del proyecto e igualmente se allegue por el **fabricante¹** de las losetas tanto en estructura de concreto como en otros materiales la ficha normativa o la ficha técnica de ese material, en el que se determine si corresponde a uso de exteriores o de uso de interiores, para tráfico pesado o liviano y que el mismo calculista del proyecto establezca cuál de esas estructuras soportaría la edificación y su distribución en el Edificio.

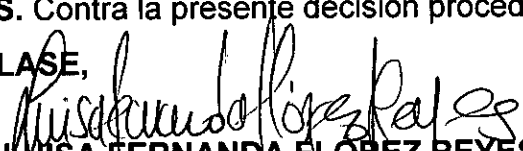
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda.

2SEGUNDO: **DECRETAR** la práctica de pruebas de la p. demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **LIBRENSE** las comunicaciones.

TERCERO: **RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Ley. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

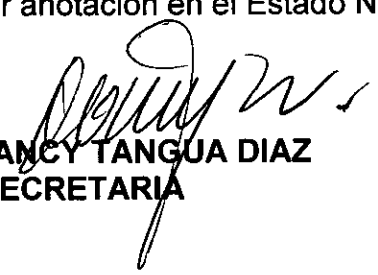

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

¹ A través de la Constructora vinculada.



**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada Municipio de Rionegro Sder, retiró los oficios Nos. 913 y 914 dirigidos al Departamento de Santander Secretaria de Infraestructura y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 16 de enero de 2019, diligenciando únicamente el dirigido al Departamento de Santander como obra al folio 594, señalando que no fue posible obtener las expensas necesarias por parte del Municipio de Rionegro Santander para la toma de las fotocopias del expediente para poder remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo que estime conveniente ordenar. (fs. 587-594).

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO REITERA OFICIO Y ORDENA REQUERIMIENTO

Exp. 68001-3333-006-**2014-00159-00**

Accionante: VIDAL ANTONIO DIAZ PEÑUELA Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE RIONEGRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, se ordena previo a iniciar incidente de desacato **REITERAR** nuestro oficio No. 913 de fecha noviembre 26 de 2018, dirigido al Departamento de Santander Secretaria de Infraestructura, el cual fuera radicado en esa entidad al No. 20190004693 el **17 de enero de 2019**¹, por medio del cual se ordenó a esa entidad para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación **CERTIFICAR** si para acceder a las veredas denominadas La Calichana, La Unión, La Mutista y Monte Bello situadas en el Municipio de Rionegro solo existe en el Km 32 + 140 metros de la carretera que de Bucaramanga conduce a la Costa Atlántica (vía 45) un puente o zarando que atraviesa la quebrada Silgará o si por el contrario existen otras vías, en caso afirmativo señalar de qué naturaleza, secundarias o terciarias, que desde la carretera central permitan acceder a tales veredas.

De igual forma, se ordenará **OFICIAR** en el mismo sentido a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro Santander, para que dentro del término de diez (10) días siguientes hábiles al recibo de la correspondiente comunicación **CERTIFIQUE** lo anterior.

¹ Visible al folio 594.

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR** por segunda vez y bajo los apremios legales a la p. demandada **Municipio de Rionegro Santander**, para que dentro de los **cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el oficio No. 914 de fecha noviembre 28 de 2018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, debiendo allegar copia de la totalidad del presente proceso en los términos señalados en audiencia de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2016 (fls. 515-517) y reiterado en auto de fecha noviembre 13 de 2018 (fls. 579-580), respecto de la prueba pericial y valoración solicitada de las condiciones mentales de la señora Ana Lucrecia Cubides de Díaz (q.e.p.d.), advirtiéndose a la p. demandada que de conformidad a lo establecido en el art. 175 del CGP, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, so pena de entenderse desistida la prueba solicitada.

Una vez allegadas las copias del expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal por el Municipio de Rionegro y rendida la pericia por parte de dicha entidad, de hacerse necesario se ordenará la complementación del mismo por parte de peritos médicos especialistas en otras área de la salud, lo anterior en atención a lo manifestado por la misma entidad en oficio No. UBBUC-DSSANT-10619-2018 de fecha 10 de agosto de 2018² y la p. demandada Municipio de Rionegro en escrito de fecha noviembre 20 de 2018³.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR previo a iniciar incidente de desacato nuestro oficio No. 913 de fecha noviembre 26 de 2018, dirigido al Departamento de Santander Secretaria de Infraestructura, el cual fuera radicado en esa entidad al No. 20190004693 el **17 de enero de 2019**⁴, en los términos allí señalados.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro Santander, para que dentro del término de diez (10) días siguientes hábiles al recibo de la correspondiente comunicación **CERTIFIQUE** si para acceder a las veredas denominadas La Calichana, La Unión, La Mutista y Monte Bello situadas en el Municipio de Rionegro solo existe en el Km 32 + 140 metros de la carretera que de Bucaramanga conduce a la Costa Atlántica (vía 45) un puente o zarando que atraviesa la quebrada Silgará o si por el contrario existen otras vías, en caso afirmativo señalar de qué naturaleza, secundarias o terciarias, que desde la carretera central permitan acceder a tales veredas.

² Visible al folio 577.

³ Visible a los folios 582 y 583.

⁴ Visible al folio 594.

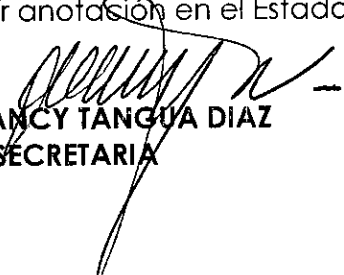
- TERCERO:** **REQUERIR** por segunda vez y bajo los apremios legales a la p. demandada **Municipio de Rionegro Santander**, para que dentro de los **cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el oficio No. 914 de fecha noviembre 28 de 2018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, debiendo allegar copia de la totalidad del presente proceso en los términos señalados en audiencia de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2016 (fls. 515-517) y reiterado en auto de fecha noviembre 13 de 2018 (fls. 579-580), respecto de la prueba pericial y valoración solicitada de las condiciones mentales de la señora Ana Lucrecia Cubides de Díaz (q.e.p.d.), advirtiéndose a la p. demandada que de conformidad a lo establecido en el art. 175 del CGP, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, so pena de entenderse desistida la prueba solicitada.
- CUARTO:** Una vez allegadas las copias del expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal por el Municipio de Rionegro y rendida la pericia por parte de dicha entidad, de hacerse necesario se ordenará la complementación del mismo por parte de peritos médicos especialistas en otras área de la salud, lo anterior en atención a lo manifestado por la misma entidad en oficio No. UBBUC-DSSANT-10619-2018 de fecha 10 de agosto de 2018⁵ y la p. demandada Municipio de Rionegro en escrito de fecha noviembre 20 de 2018⁶.
- QUINTO:** Debe la p. demandada Municipio de Rionegro Santander retirar los oficios para su diligenciamiento allegando copia de su entrega o recibido dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerse como desistidas las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁵ Visible al folio 577.

⁶ Visible a los folios 582 y 583.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente la valoración de la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante Leonard Yesid Bernal Chaparro por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informándose en escrito de fecha noviembre 15 de 2018 por la p. demandante que se encuentra a la espera de la realización de un examen especializado con el fin de aportarla al especialista en Otorrinolaringología como requisito previo para valoración por cirugía, luego de lo cual podrá dicha entidad valorarlo en debida forma, teniendo inconvenientes en la prestación del servicio de salud por la p. demandada, debiendo instaurar acción de tutela al presidente de desacato con tal fin, para que provea. (fls. 248-249). OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

OCTUBRE DIEZ (10)

AUTO

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE

Exp. 68001-3333-006-2015-00321-00

Demandante: LEONARD YESID BERNAL CHAPARRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control: REPAPACIÓN DIRECTA

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente luego del informe rendido por la p. demandante en escrito de fecha noviembre 15 de 2018¹, sin que se haya actualizado el mismo, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la p. demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe sobre el estado actual de salud del señor Leonard Yesid Bernal Chaparro, en especial deberá señalar expresamente si el procedimiento Audiometría Tonal Seriada No. 09 ya lo fue realizando a éste como requisito previo para valoración por cirugía a través del especialista Otorrinolaringólogo, luego de lo cual debe ser evaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para determinar la pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la apoderada de la p. demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe sobre el estado actual de salud del señor Leonard Yesid Bernal Chaparro,

¹ Visible a los folios 248-249.

RADICADO 68001-3333-006-2015-00321-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARD YESID BERNAL CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

en especial deberá señalar expresamente si el procedimiento Audiometría Tonal Seriada No. 03 ya le fue realizado a éste como requisito previo para valoración por cirugía a través del especialista Otorrinolaringólogo, luego de lo cual debe ser evaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para determinar la pérdida de capacidad laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 11-10-17, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BUCARAMANGA

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2016-00078-00**

Demandante: JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

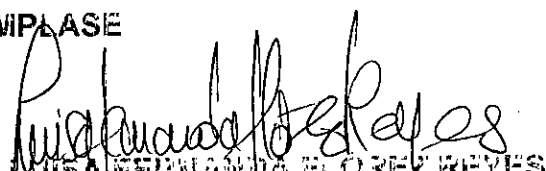
La p. demandante el día 01 de octubre de 2019¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

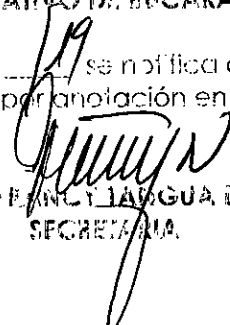
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLORES REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19 se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCISCA ARGUETA DÍAZ
SECRETARIA

¹ Visible a los folios 541 - 553

² Visible a folio 539 vto.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00306-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA EUGENIA STELLA DE ORTIZ
UGPP

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BUÇARAMANGA

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OCTUBRE DIEZ (10)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2017-00306-00**

Demandante: MARIA EUGENIA STELLA DE ORTIZ
Demandada: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

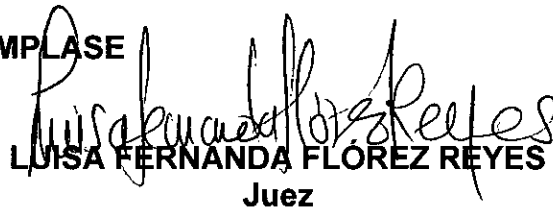
La p. demandada el día 29 de agosto de 2019¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en lo que respecta a la no condena en costas a la p. vencida en el presente medio de control, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la no condena en costas a la p. vencida en el presente medio de control conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 172-173

² Visible a los folios 165-171.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante oficio No. 01821 del 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, solicitó el embargo del remanente dentro de la presente actuación. (Fl. 110 Cdo med cautelares). Para que provea.

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE SOLICITADO POR EL
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL SDER**

Exp. 68001-3333-006-2016-00181-00

Demandante: PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA,
identificado con la C.C. No. 4.164.397
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG
EJECUTIVO

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Verificada la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud obrante a folio 110 del cuaderno de medidas cautelares, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 5 de Código General del Proceso, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente requerido mediante oficio No 01821 del 01 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado, bajo el radicado No 2016-00159-00, siendo demandante José Rosario Castellanos Flórez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, debiéndose comunicar lo anterior al referido Despacho Judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente requerido mediante oficio No 01821, por el Juzgado Segundo Administrativo

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00181-00
EJECUTIVO
PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

Oral del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado, bajo el radicado No 2016-00159-00, siendo demandante José Rosario Castellanos Flórez y demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, debiéndose comunicar lo anterior al referido Despacho Judicial. (art. 593 numeral 5to del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10/19., se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandante presenta escrito contentivo de la actualización del crédito, solicitando se proceda al fraccionamiento del título existente y la entrega del título correspondiente, incluyendo el valor de agencias y derecho fijados en el presente proceso. (fl. 113).

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANSY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA REQUERIR P. EJECUTANTE Y NIEGA SOLICITUD ENTREGA
TITULO**

Expediente No. 68001-3333-006-2016-00181-00

Demandante: PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA, con Cédula de Ciudadanía No. 4.164.397
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
Medio control: EJECUTIVO

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Con memorial de fecha agosto 27 de 2019¹, la p. ejecutante presenta escrito contentivo de la actualización del crédito respecto de los intereses de mora correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y 26 días del mes de agosto de 2019, sin discriminarlos en debida forma, señalando que asciende al monto de ocho millones ciento once mil ciento veinticinco pesos (\$8.111.125) Moneda Corriente, así mismo incluye la suma de setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$795.242) correspondientes a la liquidación de agencias y gastos, señalando que los dos valores arrojan una suma de ocho millones novecientos seis mil trescientos sesenta y seis pesos (\$8.906.366) Moneda Corriente, solicitando por tanto se proceda a fraccionar el título existente, luego de lo cual una vez hecha la entrega del respectivo título solicita la terminación del proceso por pago y el archivo del mismo.

Al respecto, encuentra el Despacho que se hace necesario **requerir** a la p. ejecutante para que presente la actualización del crédito especificando el capital y los intereses causados en forma discriminada tomando como base la liquidación que se encuentra en firme, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el art. 446 del CGP.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha agosto 09 de 2019² se ordenó el fraccionamiento del Título de depósito Judicial No. 460010001460155 que estaba por la

¹ Visible al folio 113 del expediente.

²

suma de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$225.999.443), entregándose a la p. ejecutante la suma de ciento noventa y dos millones ochocientos sesenta y un mil doscientos once pesos (\$192.861.211), a través de su apoderado, estableciéndose que dicho valor incluye la suma de setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$795.242), correspondientes a la liquidación de costas aprobadas mediante auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³.

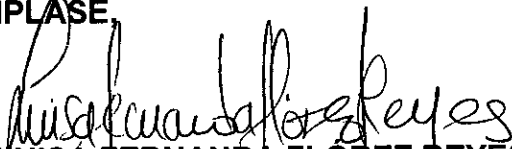
En ese orden de ideas, no se accederá a la petición de la p. ejecutante respecto de la entrega de la suma antes mencionada correspondiente a la liquidación de costas, puesto que su entrega ya fue ordenada mediante auto de fecha agosto 09 de 2019, elaborándose el título correspondiente que ya fuera retirado para su cobro por el apoderado de la p. ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la p. ejecutante para que presente la actualización del crédito especificando el capital y los intereses causados en forma discriminada tomando como base la liquidación que se encuentra en firme, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el art. 446 del CGP.

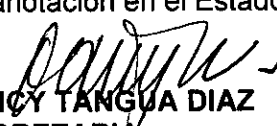
Segundo. **NEGAR** la solicitud de entrega de la suma de setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$795.242), correspondientes a la liquidación de costas, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

³ Visible al folio 87.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allego informe técnico No. 1716-019 recibido el 13 de agosto de 2019 rendido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 124-131).

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO INFORME TECNICO

Exp. 68001-3333-006-2017-00040-00

Accionante: JAIME ZAMORA DURÁN, identificado con la
C.C. No. 91.279.865 expedida en Bucaramanga
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 228 del CGP, se correrá traslado del informe técnico No. 1716-019 rendido por la oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta¹, con visita al predio en donde se encuentra el andén objeto de la presente acción popular.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del Informe técnico No 1716-019 del recibido en este Juzgado el 13 de agosto de 2019 rendido por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta², a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

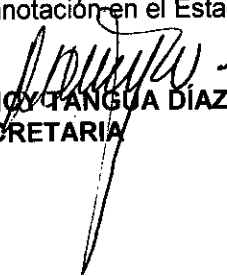
¹ Visible a los folios 124-131.

² Visible a los folios 124-131.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00040-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCO TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE DIEZ (10)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2017-00300-00**

Demandante: RUBEN FERNANDO MORALES REY
Demandada: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La p. demandante el día 26 de agosto de 2019¹, presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 133-136.

² Visible a los folios 127-130.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00300-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBEN FERNANDO MORALES REY
COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2017-00276-00**

Demandante: JOSE ELIAS GALVAN GALVIS
Demandada: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La p. demandante el día 28 de agosto de 2019¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 113-116.

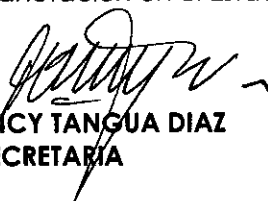
² Visible a los folios 107-111.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00276-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE ELIAS GALVAN GALVIS
COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que se recibió respuesta a nuestro oficio No. 737 del Instituto Nacional de Medicina Legal y a nuestro oficio No. 267 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (fls. 290 y 302), para que provea.

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

**AUTO
ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES**

Exp. 68001-3333-006-**2017-00474-00**

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede se hace necesario poner en conocimiento de las partes lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficios No. UBBUC-DSSANT-06945-2019 de fecha 11 de junio de 2019¹ y No. UBBUC-DSSANT-09135-2019 de fecha agosto 05 de 2019² y lo señalado por el Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en oficio No. 16338 de fecha 09 de septiembre de 2019³, respecto de las pruebas solicitadas por la p. demandante.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la p. demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con los protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que se asigne cita al aquí demandante Wilfer Alfredo Sanmiguel Luna, y se rinda por la entidad el informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre daño psíquico solicitado, para lo cual deberá la p. interesada allegar la documentación requerida conforme a los protocolos institucionales establecidos por dicha entidad, que se ponen de presente en los oficios Nos. UBBUC-DSSANT-06945-2019 de fecha 11 de junio de 2019⁴ y No. UBBUC-DSSANT-09135-2019 de fecha 05 de agosto de 2019⁵

¹ Visible al folio 229.

² Visible al folio 290.

³³ Visible al folio 302.

⁴ Visible al folio 229.

⁵ Visible al folio 290.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00474-00
REPARACIÓN DIRECTA
WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

De igual forma, en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá la p. demandante allegar con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, los documentos solicitados en el oficio No. 16338 de fecha 09 de septiembre de 2019⁶, luego de lo cual a través de la secretaría de este Juzgado se librará el oficio remitatorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) parte
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57.

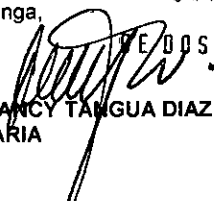

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁶ Visible al folio 302.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se obtuvo respuesta a los oficios Nos. 402 y 403 por parte de la Secretarías de Planeación e Infraestructura del Municipio de Girón (fls. 330 al 338), así mismo al oficio No. 404 por parte del Concejo Municipal de ese Municipio (fl. 329 allegando un cuaderno anexo con lo solicitado) y finalmente del oficio No. 405 por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCZY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OCTUBRE DIEZ (10)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

Exp. 68001-3333-006-**2017-00554-00**

Accionante: LEONEL RUEDA GARCIA, identificado con la C.C.
No. 91.180.250 expedida en Girón
Accionado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y verificándose especialmente las conclusiones y recomendaciones que se ponen de presente en el Informe Técnico allegado por el Área Metropolitana de Bucaramanga¹, contrastado con el acervo probatorio recopilado hasta este momento dentro de la presente acción popular que se encuentra en etapa de pruebas, se hace necesario establecer que documentación se presentó ante la Curaduría Urbana No. 02 del Municipio de Girón en el trámite administrativo No. 6830-7216-0507 respecto de la solicitud de Licencia de Construcción en modalidad de obra nueva y cerramiento, y si para el otorgamiento de la misma se tuvo en cuenta las condiciones normativas del predio identificado con el No. de matrícula 300-171358 y en especial del área de actividad (zonas verdes) y de uso de suelo (recreacional) asignados para el inmueble, debiéndose certificar las actuaciones surtidas en dicho trámite administrativo y si se encuentra vigente dicha licencia de construcción, razón por la que se ordenará oficiar como prueba de oficio a la Curaduría Urbana No. 02 del Municipio de Girón, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir la señalado anteriormente.

Así mismo, se hace necesario en este momento establecer la propiedad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-160020 y 300-171358 ubicados en el Barrio Arenales del Municipio de Floridablanca, puesto que se señala por el actor popular

¹ Visible a los folios 339-358.

que se tratan de bienes de uso público conforme a la cesión gratuita que realizó la Constructora HG al Municipio de Girón, lugar identificado como lote de reserva No. 01 de la Urbanización Altos de Arenales y de otra parte se indica por el Municipio de Girón Santander que el último predio relacionado figura como propiedad de un particular **Martín Beltrán Serrano** vinculado dentro de la presente acción popular, razón por la que se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva remitir copia de los folios de matrículas inmobiliarias antes mencionadas.

En el mismo sentido, haciéndose necesario contar con mayor claridad sobre la cavidad y linderos del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 300-171358 que señala el actor popular corresponde a un área de cesión gratuita que fuera entregada por la Constructora H G Y CIA LTDA al Municipio de Girón, se ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación remita copia del certificado de cavidad y linderos del predio identificado con el número catastral No. 010303150023000.

Esta prueba se decreta de oficio de conformidad a lo establecido en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 por remisión expresa del art. 44 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

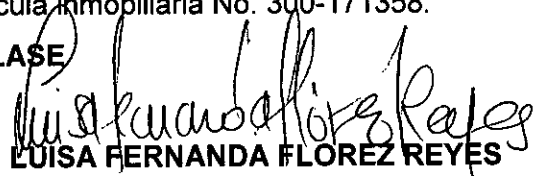
Primero: **DECRETAR** la siguiente prueba de oficio:

1. **OFICIAR** a la Curaduría Urbana No. 02 del Municipio de Girón para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva remitir copia del trámite administrativo adelantado al radicado No. 6830-7216-0507 respecto de la solicitud de Licencia de Construcción en modalidad de obra nueva y cerramiento, indicando si para el otorgamiento de la misma se tuvo en cuenta las condiciones normativas del predio identificado con el No. de matrícula 300-171358 y en especial del área de actividad (zonas verdes) y de uso de suelo (recreacional) asignados para el inmueble, indicando certificar las actuaciones surtidas en dicho trámite administrativo y si se encuentra vigente dicha licencia de construcción.
2. **OFICIAR** a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que que en el término de diez (10) días, contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva remitir copia de los folios de matrícula Nos. 300-160020 y 300-171358 ubicados en el Barrio Arenales del Municipio de Girón.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00554-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEONEL RUEDA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

3. **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva remitir copia del certificado de cavidad y linderos del predio identificado con número catastral 010303150023000 y matrícula inmobiliaria No. 300-171358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19., se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2018-00130-00**

Demandante: MYRIAM LUCILA SERRANO TIRADO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

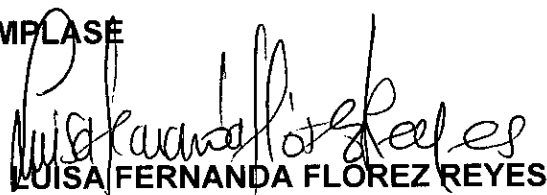
La p. demandante el día 04 de octubre de 2019¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

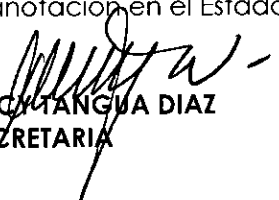
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLORES REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCIS TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Visible a los folios 127-135.

² Visible a los folios 122-125.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
EL RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00245-00
OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de
ciudadanía No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 150-176) en contra de auto del 09 de agosto del 2019 (Fls. 148-149) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechaza la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 150-155)

La p. demandante con memorial del 13 de agosto interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto pre nombrado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, pues, afirma que esta Agencia, tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el apelante se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado el auto impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho consta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA, puesto que el auto fue notificado el 12 de agosto de 2019 (Fl. 149 vto) y el recurso se interpuso el 13 de agosto del mismo año (Fls. 150-155).

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa, aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor, en ese sentido, al tener que el auto recurrido es de aquellos susceptibles de ser apelado, no podría entonces ser susceptible de reposición, y en consecuencia esta Agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales la decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

D. RESUELVE

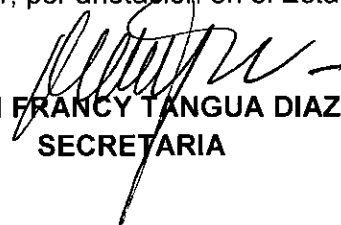
- Primero.** **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 09 de agosto de 2019.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 09 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 11-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la actora popular retiró el aviso a la Comunidad el 25 de julio de 2019 (fl. 26), sin que a la fecha hubiese allegado la constancia de publicación del mismo.

Bucaramanga,

OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA REQUERIR ACTORA POPULAR Y RECONOCE PERSONERIA
JURIDICA**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00393-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA OLAYA BAUTISTA, con Cédula de
Ciudadanía No. 1.098.780.774
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio control: ACCIÓN POPULAR

Bucaramanga,

OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Verificada la constancia secretarial que antecede se observa que la actora popular retiró el aviso a la comunidad el 25 de julio de 2019 (fl. 26), sin que a la fecha hubiese allegado las constancias de su publicación con el fin de continuar con la etapa siguiente. En ese orden de ideas, se le requerirá para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia allegue las constancias de publicación del aviso a la comunidad respecto del Municipio de Piedecuesta, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 10 de 2018 (fl. 24).

En caso de que la actora popular no cumpla con la carga procesal anterior, se ordena que por la secretaría de este Despacho se remita a la Emisora de la Policía Nacional de esta ciudad, para que proceda a través de ese medio radial a realizar la publicación ordenada, debiendo remitir las constancias de su publicación. Lo anterior de conformidad a la facultad oficiosa consagrada en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la actora popular para que allegue las constancias de publicación del aviso a la comunidad de conformidad a lo establecido en el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 10 de 2018 (fl. 24), dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Segundo. En caso de que la actora popular no cumpla con la carga procesal anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este Despacho se remita el aviso a la comunidad de Piedecuesta, a la Emisora de la Policía Nacional de esta

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00393-00
ACCIÓN POPULAR
MAYRA ALEJANDRA OLAYA BAUTISTA
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

ciudad, para que proceda a través de ese medio radial a realizar la publicación ordenada, debiendo remitir las constancias de su publicación. Lo anterior de conformidad a la facultad oficiosa consagrada en el art. 05 de la Ley 472 de 1998.

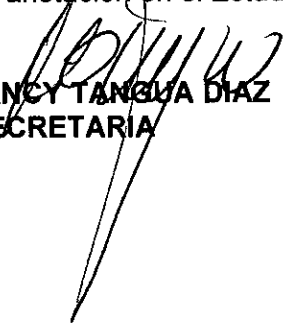
Tercero. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la p. demandada Municipio de Piedecuesta al ab. Fabián Andrés Rincón Parada, identificado con la C.C. No. 1.098.682.635 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 252.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLORES REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
EL RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00419-00

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de
ciudadanía No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 77-103) en contra de auto del 09 de agosto del 2019 (Fls. 75-76) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechaza la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 77-103)

La p. demandante con memorial del 13 de agosto interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto pre nombrado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, pues, afirma que esta Agencia, tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el apelante se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado el auto impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho consta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA, puesto que el auto fue notificado el 12 de agosto de 2019 (Fl. 76 vto) y el recurso se interpuso el 13 de agosto del mismo año (Fls. 77-103).

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa, aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor, en ese sentido, al tener que el auto recurrido es de aquellos susceptibles de ser apelado, no podría entonces ser susceptible de reposición, y en consecuencia esta Agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales la decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

D. RESUELVE

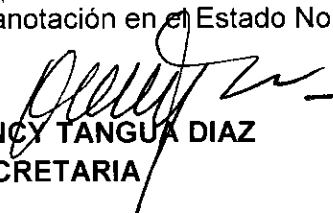
- Primero.** **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 09 de agosto de 2019.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 09 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Exp. 68001-3333-006-**2018-00458-00**

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
-UGPP-
Demandado: LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ, identificado
con la C.C. No. 13.805.449
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-

CONSIDERACIONES

I. La demanda
(Fls. 1 al 11).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución No. 8070 del 15 de marzo de 2004**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Luis Eduardo Flórez Gómez, emanada de la otrora Cajanal hoy Sucesora procesal UGPP, por doble asignación pensional reconocida.

Como restablecimiento del derecho, solicita que la p. demandada sea condenada a reintegrar “todas las sumas de dinero pagadas en exceso”.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita a los folios 8 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, lo siguiente:

- **Suspensión provisional** del acto acusado, en razón a que en su criterio, se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, falsa motivación e ilegalidad del acto administrativo expedido por Cajanal en el caso materializado de la siguiente manera:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:
VINCULADO:

68001-3333-006-2018-00458-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ
COLPENSIONES

- El precedente jurisprudencial vigente, en concordancia con el ordenamiento legal preceptúan la incompatibilidad entre la pensión ordinaria surge por cuanto las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones, independiente de donde sea su origen, no constituyen en sí mismos dineros del tesoro público, sino son recursos parafiscales del sistema y no pertenecen a la Nación, es por esto que la incompatibilidad se predica de la aplicación de los principios de integralidad, unicidad y de las características propias del sistema, contenidas en los artículos 13 y 32 de la Ley 100 de 1993.
- Lo anterior obedece a que ésta norma superior prohíbe a cualquier persona percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, la cual está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente de origen o financiación el ejercicio de empleos o cargos públicos, bien sea como empleos públicos simultáneos o a consecuencia de reconocimientos pensionales a cargo del estado o cuyo pago provenga del tesoro público, caso en el cual se encuentra el aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció a su favor una pensión de vejez teniendo en cuenta los mismos tiempos computados por Cajanal para el reconocimiento de la pensión, situación que la hacen beneficiaria de dos pensiones a cargo del Estado y que abiertamente se aparte de lo establecido en el art. 128 Superior.
- Que conforme a lo anterior, considera que son incompatibles entre sí, cualquier tipo de pensiones que cubran el mismo riesgo reconocidas a partir del 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, independiente que los tiempos laborados hayan sido al sector público o privado, sin embargo se exceptúan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que se deban hacer a un titular de una pensión de vejez o invalidez, regla que no aplica en el presente caso, toda vez que las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y por Cajanal hoy UGPP, son pensiones de jubilación ordinarias (vejez) y por tanto son incompatibles entre sí por cuanto las mismas fueron reconocidas para cubrir el mismo riesgo por vejez.

- Concluye señalando que las pensiones reconocidas a favor del aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez son incompatibles, toda vez que el riesgo de vejez fue debidamente protegido, en virtud de los aportes efectuados para cubrir dicha contingencia por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- Descendiendo al caso en concreto, la entidad demandante indica que revisado el expediente pensional del aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez nació el 13 de octubre de 1944 y laboró al servicio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el 17 de septiembre de 1976, hasta el 30 de junio de 1993, efectuando aportes a la Caja Nacional de Previsión Social según certificación de fecha 17 de junio de 2003, y efectuó cotizaciones computando 621 semanas, por lo tanto señala que se puede determinar que el 13 de octubre de 2004 consolidó los requisitos de 20 años de servicios computando tiempos públicos y privados y 60 años de edad establecidos en el art. 7º de la Ley 71 de 1988.
- Sin embargo, indica que la extinta Cajanal mediante Resolución No. 8070 del 15 de marzo de 2004 reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor Luis Eduardo Flórez Gómez de conformidad con la Ley 33 de 1985 otorgando erradamente el derecho con **55** años de edad, siendo aplicable al caso la Ley 71 de 1988, la cual exige 20 años de servicios computando tiempos públicos y privados y 60 años de edad para el caso de los hombres, no obstante se advierte que la edad de **60** años exigida para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes ya ha sido alcanzada.
- Que posteriormente, la UGPP mediante auto ADP 000167 del 12 de enero de 2018 ordenó la práctica de pruebas argumentando que la pensión de vejez reconocida al señor Luis Eduardo es una pensión de jubilación por aportes que exige 20 años de servicio computando tiempos públicos y privados y 60 años de edad para los hombres, requisito éste último que no se cumple toda vez que al momento del reconocimiento Cajanal lo pensionó con 55 años de edad, de otra parte consideró que al momento de adquirir el status jurídico de pensionado (13 de octubre de 2004), el peticionario se encontraba activo como cotizante con traslado voluntario al ISS- hoy Colpensiones, siendo ésta última la competente pensional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 813 de 1994, artículo 6to, razones por las cuales se requirió al señor

Luis Eduardo Flórez Gómez para que allegue consentimiento para revocar la resolución No. 8070 del 15 de marzo de 2004, sin que se pronunciara al respecto.

- De otra parte, el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 2447 del 2008 reconoció una pensión de vejez al señor Luis Eduardo Flórez Gómez de conformidad con la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta los tiempos laborados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que corresponden a 16 años, 09 meses y 14 días para 863 semanas y las cotizaciones efectuadas al ISS durante 12 años, 00 meses y 27 días correspondientes a 621 semanas.
- Finaliza precisando que el aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez cuenta con el reconocimiento de dos prestaciones, una pensión de vejez reconocida por Cajanal Hoy UGPP y una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por tanto, indica que entre estas dos pensiones se genera una incompatibilidad pensional, toda vez que el artículo 128 de la Constitución Nacional lo prohíbe.

III. El traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019¹, se ordena correr traslado por cinco (05) días a las p. procesales de la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el art. 233 de la Ley 1437 de 2011; siendo notificado en forma personal el 17 de mayo de 2019 a la p. demandada de la demanda y de la solicitud de medida cautelar², y a Colpensiones el 18 de julio de 2019³, recorriendo el traslado solo la p. demandada Luis Eduardo Flórez Gómez a través de apoderado Judicial, guardando silencio Colpensiones.

Al respecto, la p. demandada manifiesta que las actuaciones del aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez estuvieron revestidas de buena fe y no se demuestra por parte de la entidad demandante, que su actuar no estuviese ajustado a este presupuesto, pues observa que no obra prueba alguna con la cual la entidad demandante demuestre que el demandado incurrió en algún acto indebido en aras

¹ Visible al folio 12.

² Visible al folio 136 Cdo Ppal.

³ Visible al folio 151.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
VINCULADO:

68001-3333-006-2018-00458-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP
LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ
COLPENSIONES

de obtener el reconocimiento de su prestación pensional, antes bien, con el convencimiento que se encontraba bajo los parámetros que la Ley establecía para ello, solicitó su pensión de jubilación y fue la extinta Cajanal EICE, la entidad que estudió su caso y procedió a reconocérsela. Así mismo recibió de buena fe, los dineros que por ese concepto le fueron pagados y a los cuales en su momento tenía aún tiene derecho.

Reitera que no fue el demandado el que estudió y declaró el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad aplicable, sino que fue la misma Entidad demandante quien analizó en concreto y decidió, de manera autónoma, unilateral y en ejercicio de su potestad legal, conceder dicha prestación, máxime que, de declararse la nulidad del acto demandado, se estaría quebrantando el principio de confianza legítima toda vez que de demostrarse al interior de este proceso que el acto demandado nació a la vida jurídica por una errónea interpretación e infracción de las normas que debía fundarse, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto a la fecha de efectividad del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes reconocida, el aquí demandado no contaba con 60 años de edad, también lo es que a partir del **13 de octubre de 2004**, fecha en que cumplió los **60** años de edad, convalidó el mantenimiento de la pensión de jubilación por aportes, ya que cumplió con los requisitos exigidos para acceder a dicho reconocimiento.

En consecuencia solicita se niegue la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 8070 del 15 de marzo de 2004 y contrario a ello en procura de la protección del mínimo vital del aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez se ordene a la UGPP continúe pagando su pensión de jubilación.

IV. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a

petición de parte debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “fumus buni iuris” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

C. Del acto cuya suspensión se pretende

Se sintetiza en la Resolución No. 8070 del 15 de marzo de 2004, emanada por Cajanal hoy UGPP, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al aquí demandado.

Pues bien, una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, el Despacho advierte que si bien es cierto a la fecha de efectividad de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes reconocida al aquí demandado no contaba con 60 años de edad, se verifica que el **13 de octubre de 2004** convalidó este requisito, y acceder a la suspensión provisional de la pensión de jubilación reconocida en su momento al aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez, quien en la actualidad tiene 74 años de edad próximo a cumplir 75 años de edad, por este solo argumento sería poner en riesgo derechos fundamentales de una persona de la tercera edad que cuenta con protección constitucional reforzada.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
VINCULADO:

68001-3333-006-2018-00458-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP
LUIS EDUARDO FLÓREZ GÓMEZ
COLPENSIONES

Ahora, frente al segundo argumento de que el aquí demandado Luis Eduardo Flórez Gómez cuenta con el reconocimiento de dos prestaciones, una reconocida por Cajanal hoy UGPP y una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, generándose por tanto una incompatibilidad pensional, conforme el art. 128 de la Constitución Nacional, considera el Despacho que se debe contar con mayores elementos de juicio y se aporte por la entidad vinculada Colpensiones el expediente administrativo del reconocimiento de la pensión de vejez del aquí demandado con el fin de que en la etapa correspondiente – sentencia- se establezca claramente si existió o no una incompatibilidad pensional.

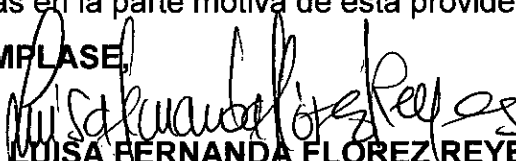
Por todo lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de las medidas cautelares por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiéndole, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 inc. Final del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

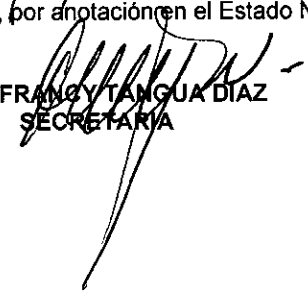
RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:
VINCULADO:

68001-3333-006-2018-00458-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
LUIS EDUARDO FLOREZ GOMEZ
COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que la p. demandante allega la publicación del edicto emplazatorio del señor Víctor Julio Ortiz Flórez, realizado en el periódico Vanguardia el 28 de julio de 2018. (fls. 66-69).

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DESIGNA CURADORES AD-LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LA P.
DEMANDADA**

Exp. 68001-3333-006-2018-00506-00

Demandante: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
Demandada: VÍCTOR JULIO ORTIZ FLÓREZ
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

OCTUBRE DIEZ (10)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para realizar el nombramiento de Curadores Ad - Litem, con el fin de que lleven la Representación Judicial del señor Víctor Julio Ortiz Flórez, puesto habersele emplazado en el periódico Vanguardia Liberal el domingo 28 de julio de 2019 (fl. 69), no ha comparecido para surtir la notificación personal ordenada en el auto de fecha febrero 22 de 2019, que admitió la demanda. (fl. 56).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la anotación que antecede y que el señor **Víctor Julio Ortiz Flórez** a la fecha no ha comparecido al proceso, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de CGP, procederá a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los siguientes Abogados:

- **BALAGUERA MELENDEZ MARIA LIGIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.512.397, quien se puede ubicar en la Carrera 25 No. 29-12 del Municipio de Girón, mlbalaguera@hotmail.com.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00506-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ORTIZ FLÓREZ

- **BARAJAS VARGAS YANETH CRISTINA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 63.484.164, quien se puede ubicar en la calle 35 No. 12-31 apto 502 de Bucaramanga, yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx.
- **BECERRA PINZÓN MARTHA ELENA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 63.271.542, quien se puede ubicar en la Carrera 17 No. 34-80 oficina 303 de Bucaramanga, marthaelena309@hotmail.com.

Por secretaria comuníqueseles la designación para que el primero que concurra a notificarse ejerza el cargo. Así mismo, si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno de los auxiliares nominados se acerca a esta Agencia Judicial, se procederá a su remplazo según lo dispone el artículo 49 del CGP.

Así mismo, adviértaseles que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORES AD-LITEM a los Abogados María Ligia Balaguera Meléndez, Yaneth Cristina Barajas Vargas y Martha Elena Becerra Pinzón de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones de rigor.

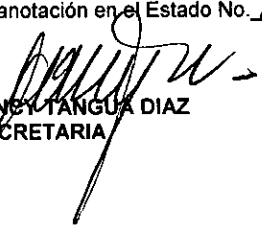
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 11-10-19, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00145-00**

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ANA INES QUIROGA VELASCO
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 65 y ss.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 67), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 67).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la p. demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de la**

presente providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.

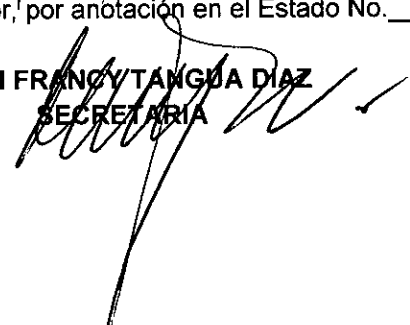
Cuarto: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES, portadora de la T.P. No. 313.476 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 59 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00146-00**

Bucaramanga, OCTUBRE DIEZ (10)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:	JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 64 y ss.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la p. demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de la**

presente providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.

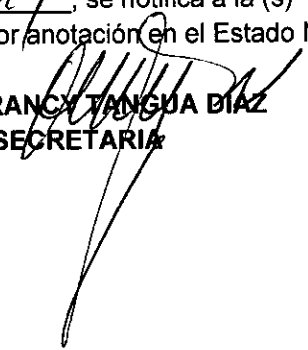
Cuarto: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO, portador de la T.P. No. 300.966 del C.S. de la J., como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 59 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCIS TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00158-00**

OCTUBRE DIEZ (10)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante:	KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 50 y ss.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 49), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 49).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la p. demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero: **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de la**

presente providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.

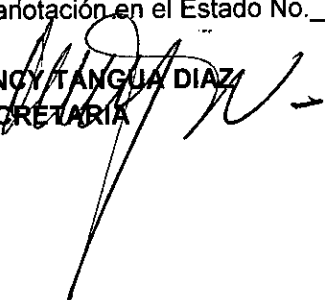
Cuarto: **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO, portador de la T.P. No. 300.966 del C.S. de la J., como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 43 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57.


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00205-00**

Bucaramanga, ~~OCTUBRE DIEZ (10)~~ OCTUBRE DIEZ (10)
~~DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)~~ DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CARLOS ROLDAN MORENO CUBIDES,
identificado con la C.C. 13.954.906
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto administrativo contenido en la carta consecutivo 03.0.2.1.3-52283 expedida el 03 de abril de 2019, por la Coordinadora del Equipo de Carrera Docente y Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander que negó al aquí demandante el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el **1 de enero de 2016** en la Categoría del Escalafón docente 3 BM, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017, momento en que se actualizó el Escalafón Nacional Docente en esta categoría.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, mediante auto de fecha agosto 01 de 2019 auto previo a la admisión de la demanda, se solicitó a la p. demandada allegará Certificación laboral del aquí demandante Carlos Roldan Moreno Cubides, obteniéndose respuesta el 27 de agosto de 2019, señalándose que desempeña el cargo de docente de aula grado 3BM, en el Colegio Integrado Lucas Caballero, en

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00205-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

el Municipio de Suaita (fl. 62), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

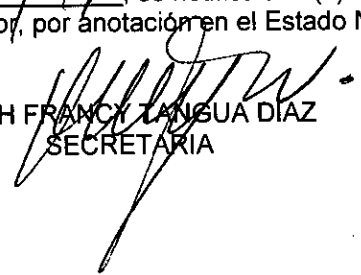
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11-10-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA